

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Lic. Carlos Borlas y Dra. Rosa Pérez Sánchez de García.

Recurrido: Robert Luis Ramírez Cedano.

Abogados: Licdos. Francisco Tapia Medina y Juan Ramírez Santana.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el edificio Torre Serrano, avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada legalmente por su administrador general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 663-2008, de fecha 20 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Borlas, por sí y por la Dra. Rosa Pérez Sánchez de García, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Tapia Medina, por sí y por el Lcdo. Juan Ramírez Santana, abogados de la parte recurrida, Robert Luis Ramírez Cedano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2009, suscrito por a la Dra. Rosa Pérez Sánchez de García, abogada de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2009, suscrito por los Lcdos. Francisco Tapia Medina y Juan Ramírez Santana, abogados de la parte recurrida, Robert Luis Ramírez Cedano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Robert Luis Ramírez Cedano contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 00258-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), por los motivos expresados precedentemente; SEGUNDO: EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA la presente demanda, incoada por el señor ROBERT LUIS RAMÍREZ CEDANO, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al rigorismo y pragmatismo de la ley; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor del señor ROBERT LUIS RAMÍREZ CEDANO, por los daños y perjuicios morales experimentado y los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; CUARTO: CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, a título de responsabilidad civil complementaria, contados desde el día de la notificación de la demanda; QUINTO: RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandada, por los motivos expuestos; SEXTO: CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO TAPIA MEDINA y JUAN RAMÍREZ SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 168-2008, de fecha 19 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Euclídes Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 663-2008, de fecha 20 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 168/2008, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Euclídes Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00258/08, relativa al expediente No. 035-2007-01224, dictada en fecha tres (03) del mes de abril del

año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Tercero la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: 'TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR. S. A. (EDESUR), al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00) a favor del señor ROBERT LUIS RAMÍREZ CEDANO, por los daños y perjuicios morales experimentados y los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia', por los motivos ut supra indicados; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inexistencia de una falta imputable a la empresa demandada. Caso fortuito, mala aplicación del Art. 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los argumentos presentados ante la corte *a qua*, por la empresa recurrida (hoy recurrente). Mala aplicación de presunción *juris tantum* e incorrecta aplicación del Art. 1384 del Código Civil”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la parte recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 29 de junio de 2007, Robert Luis Ramírez Cedano suscribió un contrato de suministro de energía eléctrica con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), para que esta última suministrara energía en el negocio propiedad del primero, según consta en el contrato marcado con el núm. 5420018, asignándosele a la persona contratante el contador núm. 4703415; 2) a consecuencia de que le fue suspendido el suministro de la energía eléctrica y desmontado el referido contador sin previo aviso ni justificación y estando al día en el pago de las facturas, Robert Luis Ramírez Cedano realizó en fecha 3 de octubre de 2007, la reclamación núm. RE1204200724788, por ante la aludida razón social a fin de que le fuera restablecido el servicio de energía y colocado nuevamente el citado contador; 3) luego de la indicada reclamación la indicada sociedad comercial le instaló un contador que no era el que estaba registrado a nombre de dicho cliente, sino uno que estaba a nombre de una tercera persona, continuando este sin servicio energético; 4) a consecuencia de los aludidos inconvenientes, Robert Luis Ramírez Cedano interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 00258-2008 de fecha 3 de abril de 2008, condenando a la parte demandada, actual recurrente, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a título de reparación de daños y perjuicios y al pago de un interés del uno por ciento (1%) mensual a título de indemnización complementaria; 5) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, sobre el fundamento de que el juez de primer grado hizo una incorrecta aplicación del derecho y una errónea valoración de los hechos y elementos probatorios, puesto que la situación jurídica ocurrió a causa de un caso fortuito no previsible para la aludida entidad y basado en que no se demostró el daño sufrido y en que no procedía la citada indemnización; recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, reduciendo la indemnización a setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) y confirmando en los demás aspectos el fallo apelado mediante sentencia núm. 663-2008, de fecha 20 de noviembre de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los dos medios de casación denunciados por la recurrente, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, quien en el desarrollo de dichos medios alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, al confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda original sin tomar en consideración que no existía una falta imputable a la entidad recurrente, puesto que en todo momento esta ha alegado que el daño que sufrió la parte recurrida se debió a causas ajenas a su voluntad, por lo que no podía ser condenada por acciones desconocidas por la referida recurrente, siendo los hechos ocurridos en el caso en cuestión imprevisibles e irresistibles para dicha razón social; que la alzada al estatuir en el sentido en que lo

hizo incurrió además en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al no ponderar los hechos sometidos a su escrutinio en su justa medida y dimensión;

Considerando, que la alzada para disminuir la indemnización impuesta por el juez *a quo* y confirmar en los demás aspectos el fallo apelado dio los motivos siguientes: “que a todas luces se puede verificar el incumplimiento por parte del recurrente en lo que concierne a su obligación principal, consistente en el suministro de energía eléctrica a su cliente de manera continua y de calidad, toda vez que no obstante haberse encontrado el recurrido efectuando el pago de un servicio que no recibía, no realizó el recurrente las diligencias pertinentes para solucionar dicha situación, por lo que, opera un incumplimiento contractual al amparo de lo establecido en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano; que el recurrente no ha probado de manera convincente, que el medidor que regulaba el servicio eléctrico del recurrido, señor Robert Luis Ramírez Cedano, fue sustraído por personas no pertenecientes a dicha empresa distribuidora, por lo que no puede eximirse de su responsabilidad en el presente caso, todo esto al tenor de lo preceptuado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; que en el presente caso se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil; es decir la falta, que la constituye la falta de supervisión del contador y la suspensión del servicio eléctrico, el daño que lo constituye los días sin el disfrute del servicio por el recurrido, no obstante encontrarse al día en el cumplimiento de su obligación, es decir, el pago de su facturación, demostrándose así la relación de causalidad entre la falta del recurrente y el daño causado; que no obstante todo lo anteriormente expuesto, esta sala entiende que la suma acogida en la sentencia de primer grado no se adecua a la realidad de los daños sufridos, por lo que entendemos pertinente acoger en parte el presente recurso de apelación y, en consecuencia, modificar la sentencia impugnada en lo relativo al monto de los daños y perjuicios, reduciéndose la indemnización de un millón de pesos oro (sic) dominicanos (RD\$1,000,000.00), a setecientos mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$700,000.00)”;

Considerando, que entre los vicios invocados por la actual recurrente, está la desnaturalización de los hechos de la causa; que en cuanto al referido vicio ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que el aludido vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que con respecto a la desnaturalización de los hechos y la violación del artículo 1384 del Código Civil, alegadas por la ahora recurrente, del estudio detenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* ponderó el alegato de esta con relación a que el hecho generador del daño se debió a causas ajenas a su voluntad, estableciendo que dicha recurrente no aportó al proceso los elementos probatorios de cara a demostrar que el hecho se produjo debido a que el contador que estaba asignado al hoy recurrido, Robert Luis Ramírez Cedano, fue sustraído por personas desconocidas a fin de justificar que el hecho sucedió por una situación que no le era imputable o para acreditar que se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor para que las referidas causales de exoneración de responsabilidad pudieran surtir efecto liberatorio a su favor;

Considerando, que además del fallo criticado se verifica que la jurisdicción de segundo grado estableció que en el caso examinado estaban reunidos todos los requisitos de la responsabilidad civil, es decir, la falta consistente en la ausencia por parte de la hoy recurrente de supervisar de manera efectiva el contador y de percatarse de la suspensión del servicio eléctrico al ahora recurrido; el daño que lo constituía los días que pasó el actual recurrido sin el referido servicio no obstante estar al día en el cumplimiento de su obligación de pago y la relación de causalidad entre el corte indebido de la energía eléctrica y el daño causado, de todo lo cual resulta más que evidente, que en el caso que nos ocupa, la alzada ponderó en su justa medida y dimensión los hechos y piezas sometidos a su valoración, por lo que con su decisión no vulneró las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, que dispone: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado (2)”, ni incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa como aduce la ahora recurrente, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 663-2008, dictada el 20 de noviembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Francisco Tapia Medina y Juan Ramírez Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.